

Sentencia de reemplazo.

Santiago, ocho de abril de dos mil veintidós.

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de nulidad que precede y lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de trece de marzo de dos mil veintiuno, dictada en los autos RUC N° 2000737685-6, RIT N° 23-2021, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, con excepción de la frase “por ende, la pena a aplicar por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en este caso, es la de presidio mayor en su grado máximo” del párrafo cuarto y el párrafo quinto del fundamento vigésimo, los que se eliminan.

Asimismo, se reproducen los motivos vigésimo quinto y vigésimo sexto del fallo de nulidad que antecede.

Considerando:

1°).- Que en razón del acogimiento por parte de esta Corte de la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 19 letra a) de la Ley N° 20.000 y 68 del Código Penal, a los sentenciados René Flores Vilca, Elena Hortensia Grandón Pérez y Julio Armando Alfaro Gamboa, les corresponde participación en calidad de autores en un delito consumado de tráfico de sustancias estupefacientes, perjudicándoles la regla de determinación de pena contemplada en el mencionado artículo 19 letra a) de la Ley N° 20.000, por lo que la sanción de presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio, debe aumentarse en un grado, quedando en presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo, por tratarse de una pena de dos grados de una pena divisible.



2º).- Que respecto de los acusados René Flores Vilca, Elena Hortensia Grandón Pérez y Julio Armando Alfaro Gamboa, concurre a su respecto una minorante de responsabilidad de aquellas contempladas en el Código Penal, esto es, la del N° 6 del artículo 11 del Código Penal respecto del primero y la del N° 9 de la misma disposición respecto a la segunda y el tercero, y haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 del citado código, no se aplicará el grado máximo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 11 N°s 6 y 9, 28 y 68 del Código Penal; 1, 3 y 19 letra a) de la Ley N° 20.000; 373 letra b) y 385 del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- Se condena a los acusados René Flores Vilca, Elena Hortensia Grandón Pérez y Julio Armando Alfaro Gamboa, ya individualizados, por su responsabilidad en calidad de autores de un delito consumado de tráfico de sustancias estupefacientes, ilícito previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley N° 20.000, perpetrado el 21 de julio de 2020, en la comuna de Arica, a la pena de ONCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, al pago de una multa de cuarenta unidades tributarias y las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Dada la duración de la misma, deberán ser cumplidas en forma efectiva, sirviéndoles de abono el tiempo de privación de libertad que les afectó por estos autos, determinados en el apartado IV.- de la parte resolutive del fallo en revisión.

III.- Se impone a los acusados el pago de las costas de la causa.

IV.- Se decreta el comiso de las especies incautadas a los condenados en la forma ordenada en el acápite IX de la sentencia de trece de marzo de dos mil veintiuno.



V.- Determinése la huella genética de los condenados e inclúyase en el Registro correspondiente contemplado en la Ley N° 19.970.

VI.- Dese oportuno cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavorari.

Rol N° 22179-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a ocho de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

